

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-546/2011.

**RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR.**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente SUP-RAP-546/2011, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución **CG360/2011** emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cinco de noviembre del año en curso, en el procedimiento especial sancionador sustanciado en el expediente SCG/PE/PRD/CG/074/2011.

R E S U L T A N D O

1. Denuncia. El nueve de septiembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de denuncia por presuntos hechos, a efecto de determinar si Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, candidata a la gubernatura del Estado de Michoacán; el Partido Acción Nacional, así como los concesionarios de las emisoras

SUP-RAP-546/2011

identificadas con las siglas XHLBT-TV, XHZMM-TV, XHSAM-TV, XHCHM-TV, XHZAM-TV, XHMOW-TV, XHAPN-TV y XHKW-TV, y XHCBM-TV y XHLCM-TV, que difunden los programas denominados “Hoy” y “Hechos AM”, respectivamente, con cobertura en dicha entidad federativa, incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral federal.

2. Hechos denunciados. El partido político denunciante expuso, como motivo de queja, las circunstancias siguientes:

- El primero de septiembre de dos mil once, se difundió en el canal 2 (XEW-TV), en específico en el programa denominado “Hoy” con audiencia en el Estado de Michoacán, un espacio concedido a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, candidata a la gubernatura de dicha entidad federativa, con el presunto propósito de promover su imagen física, su nombre y sus propuestas.
- El seis de septiembre de dos mil once, se difundió en el canal 13, en específico en el noticiero denominado “Hechos AM” con audiencia en el Estado de Michoacán, un espacio concedido a la referida ciudadana, con el supuesto propósito de promover su imagen física, su nombre y sus propuestas.
- La denunciada tuvo acceso, contrató o adquirió tiempo aire o espacios en televisión, por lo que obtuvo ventaja respecto a los demás candidatos a la gubernatura y a los partidos o coaliciones que los postularon.

SUP-RAP-546/2011

3. Admisión de la denuncia. El nueve de septiembre del año pasado, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo en el que determinó, entre otros aspectos, formar el expediente, registrarlo con la clave **SCG/PE/PRD/CG/074/2011**, y admitir a trámite la denuncia en la vía de procedimiento especial sancionador.

4. Acto impugnado. El cinco de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG360/2011, mediante la cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador antes mencionado.

5. Recurso de apelación. El nueve de noviembre del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática interpuso el presente recurso de apelación por el que se combate la resolución precisada en el punto anterior.

6. Remisión. El catorce de noviembre de dos mil once se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió, entre otros documentos, el escrito recursal, el informe circunstanciado de ley y la demás documentación que estimó atinente.

7. Turno a la ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-546/2011**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para

SUP-RAP-546/2011

los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el recurso de apelación en que se actúa, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Cierre de instrucción. Al no encontrarse ningún trámite pendiente por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, para controvertir una resolución dictada por un órgano central del Instituto Federal Electoral, respecto de un procedimiento administrativo sancionador que se originó con motivo de la denuncia presentada en contra de una candidata a gobernadora, el partido político que la postuló y distintas emisoras de televisión, por hechos que, en su concepto, constituían infracciones a la normativa electoral y, además, le generaban una afectación directa, relacionados con la transmisión en televisión de dos entrevistas presuntamente contraventoras de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Procedencia.

El recurso de apelación que se resuelve cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación:

1. Oportunidad. El recurso de apelación que se resuelve se promovió oportunamente, ya que la resolución combatida se dictó el cinco de noviembre de dos mil once y el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el nueve de noviembre siguiente, razón por la cual, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el

SUP-RAP-546/2011

artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante del partido político impugnante.

3. Legitimación. El recurso es interpuesto por parte legítima, en conformidad con lo establecido en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al señalarse que el recurso de apelación puede ser interpuesto por los partidos políticos y, en el presente caso, el recurrente es el Partido de la Revolución Democrática.

4. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Camerino Eleazar Márquez Madrid como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en relación con el 13, párrafo 1, inciso a),

fracción I, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en esa calidad formalmente le fue notificada la resolución impugnada por el órgano administrativo electoral que la emitió, como se acredita con la certificación correspondiente a esa notificación elaborada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, la cual se encuentra agregada al expediente principal.

Asimismo, el representante partidista mencionado tiene acreditada su personería, ya que no está controvertida en autos, sino incluso fue aceptada por la responsable en su respectivo informe circunstanciado, en términos de lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Interés jurídico. Este requisito de procedencia se satisface, porque fue el Partido de la Revolución Democrática quien presentó la denuncia que originó la resolución que se combate en este medio de impugnación, por tanto, dicho partido político cuenta con interés jurídico directo por ser el recurso de apelación la vía idónea para la restitución del orden jurídico que se afirma fue conculcado por la autoridad responsable.

Por otra parte, el recurrente satisface este requisito de procedibilidad para impugnar la resolución materia del presente recurso de apelación, en virtud de que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los partidos políticos tienen interés jurídico para combatir las determinaciones emitidas en los procedimientos administrativos sancionadores, dado el carácter

SUP-RAP-546/2011

de entidades de interés público que detentan, lo cual conlleva la posibilidad jurídica de que puedan actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA”.¹

6. Definitividad. La resolución impugnada es un acto definitivo, en razón de que no existe otro medio de impugnación por virtud del cual el acto impugnado pueda ser modificado, revocado o anulado.

TERCERO. Pretensión y causa de pedir.

La pretensión del apelante consiste en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se considere fundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la candidata a gobernadora del Estado de Michoacán, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, el Partido Acción Nacional, así como de Televimex, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., y los ciudadanos José Humberto y Loucille Martínez Morales, concesionarios de distintas emisoras de televisión con cobertura en la citada

¹ Publicada en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 03/2007, páginas 473 a 474.

SUP-RAP-546/2011

entidad federativa, por una supuesta indebida contratación o adquisición de tiempos en televisión.

La causa de pedir está sustentada en que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues, contrariamente a lo sostenido por la responsable, la transmisión de dos entrevistas a la referida candidata a gobernadora no se realizó en ejercicio de una labor periodística por parte de las concesionarias que las transmitieron, ni se configura el ejercicio de la libertad de expresión tanto de la entonces candidata como de las emisoras, lo que, en su concepto, vulneró lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49, párrafo 3; 342, numeral 1, inciso i); 344, párrafo 1, inciso f), y 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Aspectos no controvertidos.

La autoridad administrativa electoral determinó que en función de los elementos de prueba integrados en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/074/2011, junto con las exposiciones de las partes en sus diferentes escritos presentados en tal procedimiento, se llega a lo siguiente:

SUP-RAP-546/2011

a. En las emisoras identificadas con las siglas XHLBT-TV canal 13, XHZMM-TV canal 3, XHSAM-TV canal 8 y XHCHM-TV canal 13, XHZAM-TV canal 28, XHMOW-TV canal 21 y XHAPN-TV canal 47, con cobertura en el Estado de Michoacán, el dos de septiembre de dos mil once difundieron en el programa denominado “Hoy” el material televisivo objeto de la denuncia en el que aparece Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

b. El mismo dos de septiembre, en la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 que transmite el programa televisivo denominado “Hoy” en el Distrito Federal, no se detectó la difusión de la entrevista de mérito, pero sí en sus repetidoras del Estado de Michoacán.

c. José Humberto y Loucille Martínez Morales, concesionarios del canal identificado con las siglas XHKW-TV, canal 10, manifestaron que retransmiten la señal de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 en el Distrito Federal las veinticuatro horas del día, por lo que, dichos concesionarios no tienen información de la transmisión del material televisivo que fue denunciado por el ahora recurrente.

d. Los canales televisivos XHDF-TV, XHCBM-TV y XHLCM-TV, con cobertura en el Estado de Michoacán, el seis de septiembre del año en curso difundieron en el programa denominado “Hechos AM” un material en que aparece Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

SUP-RAP-546/2011

e. En la fecha citada en el punto anterior, en la emisora identificada con las siglas XHDF-TV canal 13 que transmite el noticiero denominado “Hechos AM” en el Distrito Federal, no se detectó la difusión del material denunciado, pero sí en sus repetidoras del Estado de Michoacán.

f. El nueve y doce de septiembre de dos mil once, en los programas denominados “Hoy” y “Hechos AM”, de las emisoras XEW-TV canal 2 y XHDF-TV canal 13, respectivamente, no se detectaron las entrevistas que son denunciadas.

Las anteriores circunstancias no se encuentran controvertidas por las partes en el recurso de apelación que se resuelve, al contrario están firmes, pues tanto el partido político recurrente como la autoridad electoral responsable coinciden en que los hechos anteriores tienen apoyo en el caudal probatorio que obra en el expediente del procedimiento sancionador de origen.

Por esas razones, es válido y jurídico determinar que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia y que la controversia suscitada en este medio de impugnación está vinculada con faltas procesales y formales, así como cuestiones de derecho, específicamente, la interpretación jurídica contenida en la resolución reclamada.

Precisado lo que antecede, a continuación, este órgano de justicia especializado se avoca al análisis de los conceptos de agravio formulados por el Partido de la Revolución

SUP-RAP-546/2011

Democrática, en función de la temática planteada en los diferentes apartados del recurso de apelación.

2. Análisis tematizado de los agravios.

Previamente al análisis de los argumentos aducidos por el partido político recurrente en el presente apartado, cabe precisar que en el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, opera el principio de suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios.

En efecto, en términos de la citada disposición jurídica, en la resolución de algunos de los medios impugnativos electorales, entre los cuales se encuentra el recurso de apelación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está compelida a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda o el recurso.

Además, es preciso destacar que el citado deber está íntimamente vinculado con lo previsto en el artículo 9, apartado 1, inciso e), del mismo cuerpo legal, que impone a los demandantes la carga procesal de explicar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados.

De las disposiciones jurídicas invocadas es posible concluir que la suplencia de la queja establecida en la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral exige que, por un lado, en la demanda o el recurso de apelación exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente, se adviertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

En atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es factible válidamente deducir los agravios no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificado formalmente como tal, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues, en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, y una vez administrados con el resto de los hechos y conceptos de agravio, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente o recurrente.

SUP-RAP-546/2011

Lo anterior se encuentra recogido en la jurisprudencia de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”²

Aunado a ello, esta Sala Superior ha sostenido que, a fin de impartir una recta administración de justicia, el juzgador deba analizar los escritos de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del promovente, mediante la correcta intelección de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo, así lo ha establecido en la jurisprudencia con el rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”³

De ahí que si el promovente plantea agravios específicos contra un determinado acto o, como en el caso, también expresa hechos y en estos otros, principios de agravio, es factible deducir el auténtico y único sentido del agravio y las razones torales que le permiten explicarlo, al ser la conclusión lógica necesaria de expresar algún tipo de disenso contra el actuar de una autoridad electoral, que presuntamente ocasiona algún tipo de perjuicio contra la parte accionante.

En la perspectiva de los anteriores criterios, la Sala Superior llevará a cabo el estudio de los motivos de disenso manifestados por el Partido de la Revolución Democrática.

² Jurisprudencia 02/98, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen I, Jurisprudencia, páginas 118 y 119.

³ Jurisprudencia 04/99, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen de jurisprudencia, páginas 382-383.

2.1 Exhaustividad.

Según el apelante, la autoridad responsable no atendió los argumentos expuestos en el escrito de denuncia o durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el procedimiento especial sancionador. Además, dejó de analizar las circunstancias particulares de los hechos que fueron objeto de denuncia.

La alegación es **inoperante**, dado que se trata de manifestaciones generales en las que el partido actor omite señalar, concretamente, cuáles son los argumentos expuestos en su escrito de denuncia que la responsable no atendió.

Tampoco menciona, con claridad y precisión, cuáles son aquellas circunstancias “particulares” denunciadas cuyo análisis supuestamente dejó de realizar el órgano responsable.

El impugnante más bien se limita a manifestar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no atendió los argumentos expuestos en el escrito inicial del procedimiento especial sancionador, empero, de lo anterior no puede advertirse algún principio de agravio que pudiera generar la suplencia de la deficiencia de los motivos de inconformidad, pues de las expresiones realizadas por el partido político apelante, no señala, como ya se anticipó, cuáles son aquellas circunstancias fácticas que la responsable dejó de examinar.

SUP-RAP-546/2011

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior advierte que el apelante si bien no se apersonó en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el tres de noviembre de dos mil once, en las oficinas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, presentó un escrito mediante el cual compareció realizando distintas manifestaciones en vía de alegatos.

Lo anterior tal y como se hizo constar en el acta levantada con motivo del desahogo de dicho acto procedimental, documento que tiene pleno valor probatorio conforme lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, situación que no está controvertida por las partes.

Sin embargo, el recurrente tampoco expresa, concretamente, cuál o cuáles de sus alegaciones específicas contenidas en el escrito presentado el tres de noviembre de dos mil once, fueron las que no atendió el Consejo General responsable al emitir la resolución que ahora combate.

Consecuentemente, como el instituto político apelante omite manifestar, en forma específica, a qué apartados de sus escritos de denuncia y alegatos, o bien, cuáles fueron las circunstancias “particulares” que dejaron de ser analizadas por el Consejo General responsable al emitir la resolución impugnada no es posible advertir, los hechos concretos que podrían formar parte de un principio de agravio, de ahí que dicha omisión atribuida al escrito del recurso de apelación torne inoperante el agravio en estudio.

SUP-RAP-546/2011

En otra perspectiva del mismo tema argumentativo, el recurrente sostiene que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no analizó ni se pronunció sobre los hechos denunciados, ya que se limitó a exponer que las entrevistas constituían un ejercicio libre de un quehacer periodístico, por lo que la resolución combatida carece de una completa exhaustividad.

El planteamiento es **infundado**.

En la parte conclusiva del considerando “SEXTO” de la resolución controvertida, la autoridad responsable determinó, como ya se dijo en el punto 1 (uno) de este apartado del fallo, que no había litis o conflicto suscitado por la existencia de las dos entrevistas realizadas a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Ante todo, se estimó con claridad, que las conductas denunciadas atribuidas a la citada candidata al Gobierno del Estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, podrían constituir la posible contratación o adquisición de propaganda electoral en dos canales de televisión con cobertura local, sobre la base de que existían elementos probatorios suficientes y aptos que permitieron a la autoridad electoral tener por acreditada la realización de tales entrevistas.

Por tal motivo, el apelante se apoya en una premisa inexacta, pues asegura que el Consejo General responsable no examinó o se pronunció acerca de los hechos denunciados como ilícitos

SUP-RAP-546/2011

en el procedimiento especial sancionador, circunstancia alegada que no encuentra sustento alguno en la resolución combatida, pues dicha autoridad responsable analizó, primero, en forma individual y, posteriormente, en conjunto, todo el caudal probatorio disponible, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, para llegar a la convicción de que los acontecimientos denunciados por el ahora recurrente son ciertos y están demostrados.

Cuestión diferente es la segunda parte argumentativa de este agravio, en el sentido de que el órgano responsable consideró, únicamente, que las dos entrevistas constituían un caso de libre ejercicio periodístico.

Lo infundado de ese planteamiento radica en que, en el considerando "SÉPTIMO" del fallo reclamado, la autoridad administrativa electoral determinó que de lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 49, párrafos 3 y 4; 228, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros aspectos, se advierte que:

i) El objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de

comunicación, en específico a radio y televisión, con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

ii) El Consejo General sostuvo que en los dispositivos invocados no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

iii) Ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

iv) En ese sentido, afirma la responsable, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

SUP-RAP-546/2011

v) Según el órgano administrativo electoral, también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, es decir, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

Como se observa, estas fueron solamente, a manera ejemplificativa, algunas de las argumentaciones que sostuvo el Consejo General del Instituto Federal Electoral para establecer las bases dogmáticas e interpretativas de su decisión, lo que, de suyo, implica que la alegación del recurrente es infundada, ya que es inexacto que la responsable solamente se haya basado en una afirmación aislada, en el sentido de que las entrevistas denunciadas constituían el libre ejercicio de un quehacer periodístico, pues la resolución combatida, patentemente, contiene más razonamientos como son los antes citados, que sostienen las conclusiones a que la autoridad responsable llegó en el estudio de fondo contenido en el considerado OCTAVO de la resolución combatida.

2.2 Incongruencia.

El impugnante afirma que en el considerando séptimo del fallo reclamado se observan argumentaciones acerca de los principios de equidad y de voto libre e informado que no se

aplican en el considerando octavo donde se realiza el estudio sustancial de la denuncia, menos las aplica a las circunstancias particulares del material televisivo denunciado.

El agravio es **infundado**.

La materia del fallo del procedimiento especial sancionador impugnado, esencialmente, consistía en determinar si las entrevistas realizadas a Luisa Maria de Guadalupe Calderón Hinojosa, en los programas denominados “Hoy” y “Hechos AM”, respectivamente, con cobertura en el Estado de Michoacán, durante los días dos y seis de septiembre de dos mil once, transgredían la prohibición constitucional de contratar o adquirir espacios o tiempo en televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Bajo esa línea argumentativa, el estudio de la litis se centró, por cuestión de método, en establecer primero los elementos legales, jurisprudenciales y dogmáticos necesarios para, en su caso, tener por acreditada dicha transgresión.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que es infundado el procedimiento especial sancionador, pues aun cuando se afirmó que las declaraciones vertidas por la candidata en las dos entrevistas denunciadas contienen elementos que pudieran ser calificados como propaganda electoral, no eran susceptibles de ser sancionados, porque no se acreditaron a cabalidad los elementos del tipo sancionador referente a la prohibición de contratar o adquirir espacios o

SUP-RAP-546/2011

tiempo en televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya que en ambos casos se ejerció una auténtica labor periodística (páginas 96, 97 y 101 de la resolución controvertida).

Por tanto, la autoridad responsable concluyó que no se trataba de material de propaganda electoral que pudiera ser susceptible de ser sancionado, ya que de las constancias que obran en autos no advirtió elementos objetivos, veraces y con suficiente alcance probatorio para determinar que en el caso se acredita la comisión de la conducta ilícita denunciada, es decir, que la participación y entrevistas se dieron en contravención de la ley electoral.

Como ya se dijo en párrafos anteriores, en el considerando “SÉPTIMO” del fallo reclamado se observan argumentaciones acerca de los principios de equidad y de la emisión del voto de manera libre e informada.

El impugnante parte de una premisa inexacta, toda vez que el órgano de dirección responsable, por un lado, no estaba constreñido a examinar la violación a la emisión de voto en forma libre e informada y, por otro lado, sí expuso razones para concluir que el principio de equidad en la competencia electoral no había sido conculcado en el caso.

En primer término, en el considerando “OCTAVO”, donde se realiza el estudio sustancial de la denuncia, si bien no existe una referencia expresa al principio de libertad e información con

SUP-RAP-546/2011

que los electores deben emitir su voto que el recurrente menciona, también lo es el hecho de que la responsable no estaba obligada, en momento alguno, a realizar un pronunciamiento respecto a dicho principio rector de toda contienda electoral.

En efecto, al haber estimado que la conducta denunciada, de acuerdo con los elementos que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador, no actualizaba infracción alguna a la normativa comicial se tornó innecesario que la autoridad electoral llevara a cabo un examen acerca de la posible contravención del principio de voto libre e informado, toda vez que era preciso, antes de ese análisis, determinar si las entrevistas realizadas a la entonces candidata fueron o no ilegales, pero como ya se vio, ni siquiera fue superada esa primera condición.

El consejo responsable, en el apartado séptimo de la resolución impugnada, realizó un análisis de lo dispuesto por la constitución y la ley federal electoral, así como del principio antes referido, lo que únicamente ubicaría a las conductas denunciadas dentro del marco jurídico y jurisprudencial aplicable.

En el estudio de fondo de la controversia, las consideraciones realizadas por la autoridad administrativa local están vinculadas a los hechos denunciados, de ahí que, no estaba obligada a llevar a cabo un estudio pormenorizado o aplicativo a los hechos, acerca del voto libre e informado de los electores

SUP-RAP-546/2011

michoacanos, pues, se insiste, en congruencia con su análisis de los elementos del tipo sancionador, al determinar que las entrevistas estaban amparadas por las libertades de expresión y de trabajo por ser el ejercicio de una labor cotidiana de tipo periodístico, no fue necesario el análisis de ese otro tema, pues la premisa de la que dependía no se actualizó, según lo estimado en la resolución reclamada; de ahí que el planteamiento formulado por el instituto político apelante al partir de una base incorrecta sea infundado por lo que hace a este tópico.

En segundo término, por lo que respecta a que no se analizó o aplicó el principio de equidad en las campañas electorales a las circunstancias particulares del material televisivo denunciado, esta Sala Superior advierte que en la página ciento siete de la resolución impugnada, la responsable sí argumentó que en este caso, no encontró elementos que permitieran determinar que existió una violación al principio de equidad en el proceso electoral para la renovación de la gubernatura del Estado de Michoacán.

La autoridad administrativa federal consideró que las pruebas contenidas en el expediente no alcanzan a acreditar que la participación de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en las dos entrevistas denunciadas, haya tenido como propósito obtener una ventaja en el acceso a medios electrónicos de comunicación, pues dicha ex-candidata acudió a las televisoras en carácter de invitada, sin que se haya demostrado un pago de por medio por su presencia en tales espacios televisivos.

Así, es claro que el órgano electoral responsable, contrariamente a lo asegurado por el partido político apelante, sí examinó en la parte considerativa de fondo, la posible conculcación del principio de equidad en la contienda local, por consiguiente, en este otro tópico, la alegación es infundada.

2.3 Falta de fundamentación y motivación.

Según el partido político actor, la autoridad responsable no tomó en cuenta las jurisprudencias P.J. 100/2008⁴ y 29/2010⁵ dictadas, respectivamente, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior, así como los criterios contenidos en las ejecutorias pronunciadas en los expedientes SUP-RAP-234/2009 y acumulados; SUP-RAP-280/2009; SUP-RAP-22/2010; SUP-RAP-11/2011 y SUP-RAP-29/2011.

El motivo de inconformidad es **infundado e inoperante**.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como la omisión de expresar las razones de hecho que sustentan su determinación y no decir los razonamientos lógico-jurídicos que hacen evidente la aplicación de las normas jurídicas. En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos.

⁴ INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PAR ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES.
⁵ RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.

SUP-RAP-546/2011

A juicio de esta Sala Superior, resulta infundado el mencionado concepto de agravio, pues contrariamente a lo que expone el apelante, la autoridad responsable sí tomó en consideración los criterios jurisprudenciales y los precedentes citados anteriormente, para fundar y motivar la resolución impugnada.

Lo anterior es así porque, la autoridad responsable en las páginas noventa y nueve y cien del fallo impugnado, invocó, expresamente, la jurisprudencia 29/2010, así como las ejecutorias de este órgano de justicia especializado dictadas en los expedientes SUP-RAP-234/2009 y acumulados; SUP-RAP-280/2009 y SUP-RAP-22/2010, los cuales fueron los criterios que permitieron integrar, precisamente, esa jurisprudencia.

La invocación de tales precedentes jurisdiccionales se hizo con el propósito de dar fundamento y motivación a las conclusiones de la autoridad administrativa electoral siguientes:

i) La participación de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en las entrevistas difundidas en televisión cumple las exigencias contenidas en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, y

ii) El material audiovisual denunciado no constituye una simulación que implique un fraude a la ley electoral, pues las entrevistas se llevaron a cabo como un genuino ejercicio de género periodístico.

SUP-RAP-546/2011

En este orden de ideas, no asiste la razón al promovente del recurso de apelación, ya que la autoridad responsable sí fundó y motivó en la jurisprudencia y precedentes emitidos por esta Sala Superior, las razones que la llevaron a determinar que las conductas denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática no son infractoras de la ley electoral. Por consiguiente, esta parte del agravio es infundada al sostenerse en una premisa que no tiene apoyo en el contenido del fallo que en este medio de impugnación se combate.

Por otra parte, la inoperancia de la alegación expuesta por el recurrente consistente en que el órgano electoral federal no tomó en consideración la jurisprudencia P.J. 100/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-11/2011 y SUP-RAP-29/2011, radica en que el justiciable no explica por qué la responsable estaba obligada a seguir dichos criterios jurisdiccionales, tampoco manifiesta en qué apartado o apartados del fallo controvertido debieron aplicarse esos precedentes, o bien, cómo la falta de seguimiento de esas interpretaciones pudo trascender en los razonamientos y conclusiones a que llegó el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que la Sala Superior pudiera realizar el estudio concreto de consideraciones que pudieran encontrarse sin fundamento ni motivo, pero ello no sucede así.

El actor no expone cuál es el vínculo o relación de los mencionados precedentes jurisdiccionales con el discurso argumentativo contenido en la resolución combatida, sin tal

SUP-RAP-546/2011

condición, este órgano de justicia no puede hacer un examen concreto sobre la conculcación de los principios de fundamentación y motivación, dado que la ausencia de esos requisitos de todo acto de autoridad impone, al justiciable, la obligación mínima de formular un agravio en que se defina cuál o cuáles son las partes considerativas del acto reclamado que no están fundadas ni motivadas, lo que, como ya se vio, fue omitido por el impugnante en su planteamiento, de ahí la inoperancia de esta parte del agravio en estudio.

2.4 Existencia de un producto integrado. El concepto de agravio formulado por el impugnante en que asegura la ilegalidad de la resolución reclamada, por la supuesta existencia de lo que denomina “producto integrado” se encuentra subdividido en tres líneas discursivas que serán analizadas enseguida.

2.4.1 Simulación de entrevistas. En varios apartados del escrito de apelación, el partido apelante sostiene que el órgano de dirección responsable calificó el material denunciado como “entrevista” y “reportaje”.

Ello es inadecuado, porque, en concepto del recurrente, consistieron en dos espacios preparados y concertados, donde se formularon preguntas con el propósito de que la entonces candidata a gobernadora difundiera sus propuestas, frases o slogans de campaña, lo cual llevó al Consejo General responsable a mencionar que había elementos de propaganda electoral, sin embargo, en sus conclusiones omitió atenderlos.

SUP-RAP-546/2011

El partido apelante manifiesta que la única razón expuesta por el órgano electoral responsable, para justificar que los espacios denunciados son “entrevistas”, consiste en que no fueron repetitivos u objeto de una difusión sistematizada, lo que es, en su concepto, contrario a los principios constitucionales contenidos en el artículo 41, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que pretende encasillar la indebida adquisición de tiempos en televisión en una modalidad de mensaje corto publicitario, cuando la prohibición constitucional se refiere a cualquier modalidad de propaganda.

Asimismo, el recurrente asegura que esta Sala Superior determinó, en las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-RAP-267/2009 y SUP-RAP-268/2009 acumulados, que la adquisición de tiempo en televisión bajo la modalidad de “producto integrado”, como fue la denunciada, no opera con las condiciones de repetición y sistematización, más aún cuando se trata de espacios importantes por su horario y duración de transmisión.

Por último, en este tópico, el Partido de la Revolución Democrática asegura que el órgano electoral responsable dejó de observar la parte final de la jurisprudencia de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO**, en la que esta Sala Superior determinó que en cada caso deben examinarse las circunstancias particulares para concluir si existe un auténtico ejercicio del derecho a informar o

SUP-RAP-546/2011

simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Los anteriores motivos de disenso son **infundados**.

Del contenido de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte:

* El Instituto Federal Electoral es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.

* Los partidos políticos tendrán acceso a tiempos en radio y televisión a través de los tiempos del Estado que es administrado por el Instituto Federal Electoral.

* Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

* Ninguna persona física o moral podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales.

* Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o

adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

* La contratación indebida de tiempos en radio y televisión, constituye una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esa manera, la prohibición constitucional de que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, consiste en evitar que éstos influyan en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Sobre esta temática, cabe hacer notar que esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados SUP-RAP-239/2009; SUP-RAP-240/2009; SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009, en el cual la materia total de controversia era verificar la legalidad de una “entrevista” realizada a un candidato, misma que fue difundida en un canal de televisión, se destacó que la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6o. de la propia Ley Fundamental, permitía considerar que el objeto de la prohibición constitucional no comprendía los tiempos de radio y televisión, que se emplearan para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.

SUP-RAP-546/2011

Esto, porque en el ámbito de la libertad de expresión existía el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarcaba no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tenían que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

De esa manera, se hizo notar que no podría limitarse esa libertad ciudadana, a menos que se demostrara que su ejercicio era abusivo, por trastocar los límites constitucionales, pues no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurriera en abusos o decisiones que se tradujeran en infracciones de las reglas que garantizaran el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Por tal razón, se destacó que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no podía servir de base para promocionar indebidamente a un partido político o candidato en frecuencias de radio o canales de televisión, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral correspondía al Instituto Federal Electoral.

SUP-RAP-546/2011

En otras palabras, el criterio sostenido enfatizó que no eran permisibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, fuera una entrevista, crónica o nota informativa, pero que, en realidad, tuviera como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, había recibido un pago por ello o procedió de manera gratuita.

De esa manera, fue que se concluyó que cuando un candidato resultara entrevistado en tiempos de campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existía impedimento constitucional o legal, para que perfilara en sus respuestas, consideraciones que le permitieran posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.

Sin embargo, ello debía entenderse limitado a que sus comentarios se formularan en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza obligaba a que su difusión, a diferencia de la de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.

En ese orden de ideas, se definió que si durante una entrevista un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder resultaba lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere

SUP-RAP-546/2011

de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

En contraposición, si la entrevista se difunde de manera repetitiva en diversos espacios y durante un período prolongado, o bien, fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, ello trasciende el ámbito periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que ameritaría la imposición de una sanción.

Por otro lado, al resolverse el recurso de apelación SUP-RAP-280/2009, en el que cual la materia a debate era la legalidad del “reportaje” realizado a una candidata el cual fue difundido en un canal de televisión, se mencionó que cuando se realiza dicha clase de ejercicios periodísticos en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico era que se presentaran imágenes del tema del mismo, así como que se hiciera referencia a sus actividades o propuestas, puesto que el reportaje pretendía aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implicaba que en ejercicio de la labor periodística existían limitaciones a las que se debía atender a efecto de evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometieran fraudes a la ley o simulaciones.

Dichas limitaciones en el caso del reportaje debían consistir en:

1. *Objetividad.* A través de dichas crónicas debían aportarse datos e información veraces en torno al objeto del reportaje. La objetividad de un reportaje implicaba que existiera una clara diferenciación entre las opiniones del reportero y las del partido o candidato a efecto de no generar confusiones en el electorado.

2. *Imparcialidad.* El reportaje no debía ser tendencioso, esto es, en forma alguna debía presentar al partido o candidato en cuestión como la mejor o la peor opción, o bien, buscar hacer apología o denostación de las personas o sus propuestas.

3. *Debida contextualización del tema, candidato, partido o hecho materia del reportaje.* Si un reportaje se caracterizaba por proporcionar mayor información que cualquier otro género periodístico, debía encontrarse debidamente identificado como tal, y la información que buscara proporcionar tenía que encontrarse debidamente contextualizada, de tal forma que no generara confusión en el electorado.

4. *Forma de transmisión.* A diferencia de los promocionales o spots, el reportaje debía concretarse a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no le hiciera perder su calidad de labor periodística, pues no era un género publicitario como el spot o promocional.

SUP-RAP-546/2011

5. *Período de transmisión.* Dada la posibilidad de que los reportajes políticos en torno a partidos o candidatos pudieran demostrar imágenes de propaganda electoral o hacer referencia a propuestas políticas, su transmisión debía sujetarse a los mismos términos que las limitantes establecidas respecto de la propaganda electoral, por ejemplo, la época de veda, o bien, el período entre la finalización de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, por mencionar algunos.

6. *Gratuidad.* El reportaje en forma alguna debía implicar el pago de una contraprestación económica por concepto de realización del reportaje y, mucho menos de su transmisión o difusión, porque ello implicaría la contratación o adquisición de espacios en los medios masivos de comunicación en contravención a las disposiciones aplicables.

Finalmente, al resolverse el SUP-RAP-22/2010, el cual fue interpuesto por un partido político en contra de la determinación que resolvió no sancionar a una candidata por la indebida contratación de tiempos en radio y televisión, se destacó que debía protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica.

De esa forma, se destacó que era consustancial al debate democrático que se permitiera la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos

SUP-RAP-546/2011

por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que deseara expresar su opinión u ofrecer información.

En tal virtud, se precisó que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electoral, constituían el fundamento de toda democracia constitucional; sin embargo, también se hizo notar que la propaganda electoral no era irrestricta sino que tenía límites.

En el mismo sentido, se argumentó que el Poder de Reforma de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias, toda vez que la actividad de los periodistas suponía el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción debían existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda era uno de tales fines, no toda expresión suponía una vulneración a dicho principio, siendo necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

Tomando en cuenta lo anterior, la Sala Superior hizo notar que programas de género periodístico de “naturaleza híbrida” en el que confluyeran varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista, el reportaje, la crónica, el periodismo de opinión, en sus modalidades de editorial,

SUP-RAP-546/2011

comentario y denuncia ciudadana, se encontraban amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, no resultaban actos permisibles la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que sólo en apariencia divulgara a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tuvieran como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, haya recibió un pago por ello o procedido de manera gratuita.

Debe descartarse que de los precedentes en comento, emanó la tesis de jurisprudencia 29/2010, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, cuyo rubro es: **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO”**.

Las notas comunes que pueden advertirse de los precedentes de esta Sala Superior con que se integró la citada jurisprudencia, conducen a estimar que:

- La prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el

SUP-RAP-546/2011

utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información.

- El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos.
- En cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.
- No es dable establecer un juicio de reproche cuando el contexto general de la transmisión, permita advertir que realmente se trata de un genuino género periodístico.
- No resulta válido invocar el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando se incurra en conductas que se traduzcan en infracciones a las reglas de acceso a radio y televisión.
- La propaganda electoral no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las propias restricciones previstas a las libertades de expresión e información.
- Es posible que en una campaña electoral un candidato realice actos de propaganda electoral, en una entrevista o reportaje, difundidos en radio y televisión siempre y cuando lo manifestado no haga perder la calidad de la labor periodística,

SUP-RAP-546/2011

pues de lo contrario adquiere matices de una simulación que debe ser sancionada.

Sobre estas bases, en el caso, la autoridad responsable determinó, de manera adecuada y correcta, que los espacios televisivos en que apareció Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa deben considerarse como entrevistas y no como actos de simulación de un ejercicio del periodismo.

A. La alegación del impugnante, en el sentido de que las entrevistas se trataron de dos espacios preparados y concertados, es infundada, pues tal como lo determinó el órgano responsable, en las constancias que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/074/2011 no hay evidencia, siquiera indiciaria, que permita inferir que las apariciones de la entonces candidata al gobierno del Estado de Michoacán, en dos canales de televisión con cobertura local, tienen como origen un acto concertado para influir en las preferencias electorales de los comicios estatales.

Por otra parte, la circunstancia alegada por el impugnante, relativa a que se formularon preguntas a la entonces candidata a gobernadora con el propósito de que difundiera sus propuestas, frases o slogans de campaña, en principio, tampoco encuentra sustento en las constancias que obran en autos.

El contenido de las denominadas entrevistas es el siguiente:

ENTREVISTA PROGRAMA “HOY”

Alan Tacher: *Muy bien amigos, seguimos aquí por supuesto y estamos aquí con Luisa María, que todos conocemos pues como “COCOA” Calderón, la verdad que nos acompaña aquí en el foro, bienvenida, gusto saludarte es un placer tenerte con nosotros.*

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: *Cómo estás Alan.*

Alan Tacher: *Y bueno hablar de muchas cosas ¿NO?, la primera se me hace bien importante “COCOA” es que como siendo madre; madre de familia, profesionista pensaste por ejemplo competir por la candidatura al gobierno del estado de Michoacán, muy bien.*

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: *Bueno yo fui candidata por primera vez a los veinticinco años, así que desde entonces he recorrido mi estado que es precioso, y yo creo que con la riqueza que tenemos de la naturaleza de la cultura y especialmente de la gente podemos juntar todas las cosas y salir adelante.*

Alan Tacher: *Además también es importante decir, que esta actividad política que no has parado, no te ha impedido seguir, siendo pues madre, cuéntanos, de la relación con tu hijo, se que tiene dieciocho, que es una edad, mira yo tengo tres todavía están chiquitos, dieciocho es una edad difícil a veces no.*

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: *Bueno cuando son chiquitos a veces tú piensas en darles herramientas para que crezcan, y a sus dieciocho ya es autosuficiente, no autosuficiente pero muy autónomo, es un buen compañero, es solidario, desde chiquito conversamos todas las cosas, me acompañó, siempre desde los cuarenta días lo lleve a una primera campaña a Yucatán, así que él sabe tocar puertas, sabe toda esta dinámica, y no ha sido fácil, lo he disfrutado muchísimo.*

Alan Tacher: *Mucha comunicación.*

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: *Si eso es lo esencial.*

Alan Tacher: *Es lo más importante; y bueno hablando, ya de los jóvenes como la edad que tiene tu hijo, que les dirías a estos jóvenes michoacanos, por convencerlos que te apoyen.*

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: *Ah! ellos lo saben mucho, Michoacán es riquísimo, tiene campo, tiene turismo, tiene playa y hay muchos espacios que ellos tienen que llenar con su energía, nada mas tienen que saber que les toca a cada quien y un montón de carreras que tenemos que estudiar, que no estudian porque no son muy conocidas, quiero decirles que cabemos todos en Michoacán, tenemos que hacer algo por nuestro estado, especialmente, con su energía, con las competencias que aprenden*

SUP-RAP-546/2011

hoy en la escuela, todos somos necesarios, Michoacán nos necesita a todos.

Alan Tacher: *Michoacán nos necesita a todos, que le diría a la mujeres como tú, amas de casa, que trabajan, las que tienen un empleo, las que salen todos los días para ayudar y sacar adelante a toda su familia, que les dirías a todas esas mujeres tan hermosas.*

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: *Pues eso que somos fuertes, que todas podemos hacer un buen gobierno, un gobierno es lo que hacemos las mujeres en casa, ponemos orden, hacemos que todo mundo participe, ponemos sanciones al que se porta mal, motivamos al que tiene dificultades, y las mujeres hemos sido discriminadas, hay temas legales que tenemos que modificar, les diría que ellas saben gobernar, yo quiero por ellas gobernar Michoacán.*

Alan Tache: *Que maravilla, imagínense una mujer gobernando Michoacán, y con qué argumentos por ejemplo ahora a los hombres, a los caballeros, a los empresarios, a los que tiene que emplearse a sí mismos, a los obreros que les dirías a ellos.*

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: *Mira, en Michoacán casi todas las empresas son familiares, yo he ido viendo como un jefe de familia te cuenta: empezamos en unas mesas de madera, con mis hijos alrededor a hacer esta empresa, y cada empresa familiar que hay en Michoacán o cada empresa que tiene éxito generalmente esta comandada y construida por una familia, por una familia de padre e hijos que se han ido transmitiendo en generaciones y que tiene como columna vertebral, reportar las reglas con los demás, así que a ellos les quiero decir que así vamos a hacer las cosas, que respeto mucho su trabajo y que tenemos que hacer que todas las familias michoacanas, familia de padre, hijo, madre, esas son las familias, podemos estar mejor en Michoacán si todos trabajamos.*

Alan Tacher: *Trabajamos juntos, se ve "COCOA" que por supuesto tienes un orgullo muy especial por Michoacán, por tu Estado. Cuéntame que es lo que más te gusta.*

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: *Hay todo, es precioso sus colores, su comida, su campo, su playa, su bosque, sus lagos, pero especialmente su gente. Es gente muy cálida, muy trabajadora, yo creo que somos los que exporta, los que producimos más cosas aunque, aunque tenemos unas condiciones pésimas, somos bien trabajadores y la gente es muy cálida y tiene ganas de que las cosas cambien.*

Alan Tacher: *Las cosas que cambien, y que trabajar juntos con comunicación como tu hijo, las cosas van a salir adelante. La verdad es que te queremos felicitar por tus ideas, por ese gran orgullo que tienes por tu estado, tus ideas, te deseamos mucha suerte, muchas gracias por estar con nosotros este día y te esperamos pronto, regresas no.*

SUP-RAP-546/2011

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Claro sí, será un gusto, se morirían de envidia mis amigas.

Alan Tacher: Si, para que nos platiques de tus logros no.

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Claro que sí, con mucho gusto Alan, y felicidades por el programa.

Alan Tacher: No hombre, encantado de la vida y por favor salúdanos a tu mami.

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Si claro, seguro te está viendo.

Alan Tacher: Muchísimas gracias, aquí está con nosotros Luisa María Calderón Hinojosa. "COCOA" Calderón.

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Así es.

Alan Tacher: "COCOA" Calderón.

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Gracias Alan.

Alan Tacher: Muchísimas gracias.

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Al contrario, mucho gusto.

Alan Tacher: Seguimos.

[...]

ENTREVISTA NOTICIERO "HECHOS AM"

Jorge Zarza: Ya vimos que son tiempos electorales en Michoacán y por eso nos acompaña hoy en el estudio, Luisa María Calderón Hinojosa. Es la candidata al gobierno del estado. Conocida cariñosa y popularmente como "COCOA" Calderón.

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Así es, cómo estás Jorge, buenos días.

Jorge Zarza: Muy buenos días. Gracias por madrugar, por estar con nosotros en el estudio y ser el vehículo para que mucha gente conozca que usted quiere ser gobernadora.

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Sí, claro que sí; en Michoacán.

Jorge Zarza: ¿Por qué?

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Porque Michoacán es precioso, porque su gente es preciosa y porque necesita un gobierno que le ayude a la gente a transformarlo.

SUP-RAP-546/2011

Jorge Zarza: ¿Qué haría si fuera gobernadora? Dígame tres cosas que le cambiarán la vida a los michoacanos.

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Tres cosas. Yo digo que más que qué, hay que decir cómo. Yo digo que hay que poner orden en Michoacán, que es un desorden. Que hay que tener transparencia absoluta en el gobierno; hay que invitar a la gente a tener participación ciudadana y hay que ser muy equitativos. Y como equidad, te diría por ejemplo que hay muchos pueblos nuestros que hace 500 años corrieron a los montes y que siguen sin drenaje y que siguen sin ninguna condición.

Y si hacemos una estrategia implosiva de meterles servicios, seguramente que reactivaremos ahí la economía y les daremos mejores condiciones de vida.

Jorge Zarza: ¿Todavía hay en México, tristemente ¿no?, hay quien a lo mejor nos está viendo. Y dice, ¿qué hace una señora en la política? Todavía este papel de las mujeres, sigue siendo cuestionado.

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Mira, la encuesta dice que votarían más por una mujer en Michoacán, pero yo digo que gobernar es como lo hemos hecho en la casa cientos de años. Ponemos orden, no nos robamos el dinero, lo distribuimos entre todos...

Jorge Zarza: Lo alargan, ¿no?

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Claro. Cuidamos que los niños no se peleen, hacemos que caminen, no que se echen ahí. Al que tiene dificultades lo empujamos; al que se pasa, lo metemos en regla; así que no es difícil. Es lo que hemos hecho las mujeres toda la vida.

Jorge Zarza: El 13 de noviembre está cerca. Ha empezado la campaña muy intensa. Antes las campañas se hacían, antes del "boom" de los medios de comunicación, casa por casa, en tierra, con los mítines. ¿Hoy es más fácil?

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: No. No y sí. Ahora con los medios podemos encontrarnos con ustedes, que es padrísimo. Pero siempre ver a la gente en persona, mirarle los ojos, saber si te está creyendo, saber lo que te quiere decir, es muy importante. Yo digo que ahora nos han ido acotando y dejando fuera la posibilidad de sentarte con la gente. Bueno, tenemos una campaña de 72 días, nosotros tenemos 113 municipios. Ni siquiera ir a la cabecera de cada municipio, sentarte con los grupos, así que o te allanas al mitin y a este tema que tiene que ver con mostrar músculo a través de los medios y decirles 'ese juntó muchos, este juntó pocos', o buscas a los grupos, a los líderes o te echas una campaña intensa desde que amanece y tocas; o te paras en un cruce y saludas a la gente.

Yo creo que la ley nos ha ido quitando tiempo y eso nos ha ido alejando de los ciudadanos.

Jorge Zarza: Se lo preguntó porque precisamente yo creo en estas cosas. De mirar a los ojos y de que ustedes conozcan a quién van a gobernar. ¿Qué ha detectado en estos encuentros ciudadanos?

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Pues mira, yo me siento con la gente y les digo... tuvimos un encuentro con los constructores, por ejemplo, la semana pasada y les dije quién soy un poco. Estas cuatro líneas, lo que la gente en las encuestas dice. Seguridad, educación, empleo, campo. Que el campo es precioso pero está en un desorden absoluto. Y a los constructores les dije 'oigan y si gobernamos ¿por dónde comenzamos?' Y en cada mesa les pedí que cada quien me diera tres líneas de acción. Y padrísimo. Porque ellos te dicen: 'Oye, tendríamos una comisión que no fuera del gobierno, que supervisara las licitaciones, que hubiera criterios de calidad en la construcción'. Muy interesante, yo creo que toda la gente ha pensado en las soluciones.

Jorge Zarza: Qué bueno. En el tema de seguridad, ¿qué pasó en Michoacán, por qué surgieron estos grupos de la mal llamada Familia y tantos otros grupos criminales?

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Porque es un tema viejo. Solo que nadie lo vio y fue creciendo. Yo, en 86 subí a Aguililla, en campaña con un candidato a gobernador mío en 86. Y nos dijeron 'por aquí nadie viene solo, ¿por qué no vienen en convoy?' Nosotros no sabíamos por qué. Pero al rato pasó un chiquillo con una camioneta, con unos rinesotes, con un aparatote de sonido y con un cuerno de chivo. Y otro chiquillo tenía los dedos negros de quitarle goma a las amapolas. Así que decías tú 'bueno, esto es en Aguililla'. Luego supimos que bajaron a Apatzingán, luego supimos que además de vender y producir, pues tenían control. Y yo creo que fue un problema que fue multiplicándose hasta que estaban cerca de nuestra casa.

Jorge Zarza: ¿Qué cambiaría de la estrategia contra el crimen?

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Mira, yo la trabajaría en tres líneas. La contención, la participación ciudadana y luego volver el sentido de la vida. Porque yo, si te estoy hablando de 86, de chiquillos de 13 años, ya es toda una generación que ha ido creciendo en la violencia, en acostumbrarse a que la vida no vale. Así que tenemos que recuperar ese valor. En la contención te diría que hay que modificar algunas leyes. Clarificar al ministerio público. Mira, cosas tan simples como si no tienen un reactivo para ir por la huella dactilar, cómo integran una averiguación previa. Así que con esas cosas tan simples y con algunas partes legislativas que no... la policía no sabe qué le toca hacer, no tiene seguridad. Un policía por tres mil pesos no arriesga la vida.

Jorge Zarza: No, y le tengo otra. Porque el señor Godoy, dicen los que saben, va a dejar una deuda de 22 mil millones. Entonces es la mitad del presupuesto. Las intenciones son muy buenas, pero pues no hay dinero para trabajar, ¿no?

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Por eso una de las reglas de gobierno tiene que ser la transparencia. Primero que sepamos de qué va la deuda. Hay alguna estructural, hay alguna opaca, hay alguna por ineficiencia y tendríamos que saber cómo en qué cajón ponemos cada cosa. Si hay alguna por ineficiencia, pues podemos efficientar. Si hay un observatorio ciudadano que nos esté vigilando, la transparencia nos ayudará a que no se pierda el dinero por ningún lado. Y luego creo que también hay algunos programas de Gobierno Federal que no se han aprovechado. Hay una ley de

SUP-RAP-546/2011

coordinación fiscal que dice que hay un paripaso. Por cada 'x' cantidad de dinero que pone el Gobierno Federal, el gobierno estatal ha de poner una parte pequeña. Si el gobierno estatal no lo pone, no se puede emplear ese recurso. El acuerdo por la calidad educativa ha impedido que utilicemos unos tres mil millones de pesos en infraestructura para escuelas. Así que hay que ver cómo le cuadrarnos y cómo somos eficientes. Y pues si la ciudadanía está vigilando el recurso, seguramente que podemos eficientarlo.

Jorge Zarza: Dos preguntas más. Felipe Calderón es un factor hoy en su campaña, a favor o en contra. El apellido no se lo puede quitar, ¿no?

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: A favor. No, claro.

Jorge Zarza: Y seguramente le cuestionan. Es la hermana del presidente.

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Sí. Tengo mi propia historia. Cuando el Presidente era un estudiante de derecho, yo era diputada local en mi estado. Luego fui diputada federal y fui senadora. Tuve la gran oportunidad de estar en la reforma en materia indígena. Hice la ley de desarrollo con el PRI y con el PRD. Sentados puedes construir con los distintos si encuentras lo común que tienes. La ley de participación ciudadana. Hay muchas otras. La ley Diego, por ejemplo. Y lo que tú me preguntas específico, la encuesta dice que la gente reconoce el trabajo del Presidente en materia de seguridad; y entre la gente con muchos menos recursos. Ha hecho 985 preparatorias y necesitamos un chorro que los chavos tengan escuelas y certidumbres. Entonces la encuesta dice que me favorece.

Jorge Zarza: Y la última pregunta. ¿Cómo ve la contienda? Particularmente en el PAN. ¿Cuál de los cuatro le gusta, por cuál se inclinaría? ...Josefina, Creel, Emilio, Cordero.

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Pues mira, me gustan los cuatro, los cuatro tienen cualidades distintas.

Jorge Zarza: ¿Cuál le conviene al país? Si fuera del Partido Acción Nacional.

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Pues yo creo que enderezar el recurso es importante. Yo creo que la sensibilidad de las mujeres también es importante, y Emilio tiene experiencia como gobernador ya, y Creel, pues Creel tiene una historia larga.

Jorge Zarza: Bueno, pues ahí está la respuesta, porque me la hacían mucho. Pregúntale en el Twitter, a ver si contesta. Pues ya contestó. 'COCOA' muchas gracias por estar en el estudio de AM.

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa: Al contrario, muchísimo gusto y aquí estamos a la orden con muchísimas ganas.

Jorge Zarza: Muchísimas gracias. Es 'COCOA' Calderón, las siete y media que le digo los hechos aquí y ahora.

[...]

De este contenido, el cual, como ya se consideró en párrafos anteriores, no está controvertido por las partes en el presente medio de impugnación, la Sala Superior considera que no hay elementos para acreditar que las preguntas formuladas por los dos conductores hayan tenido un claro propósito dirigido a encaminar las respuestas hacia temas concretos de la campaña electoral a la gubernatura de Michoacán, o las propuestas de la entonces candidata a ese cargo, menos hay referencias a sus frases de campaña.

Los cuestionamientos tienen relación con aspectos generales, incluso, de situaciones particulares sobre grupos poblacionales en el Estado de Michoacán, o bien, de los aspirantes a la candidatura del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, pero de esto no se infiere válidamente que el objetivo era promocionar la candidatura de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Además, no existen medios probatorios directos o indiciarios que formen evidencia acerca de que los conductores de los programas de televisión donde fueron transmitidas las apariciones de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, hicieron preguntas a ésta con el objetivo de que difundiera sus propuestas o frases de campaña, la intención de formular preguntas, según el contexto de las declaraciones de la entonces candidata y de las expresiones utilizadas por ambos conductores, no tienen un objetivo concreto hacia el posicionamiento en la campaña electoral.

SUP-RAP-546/2011

Por otra parte, como ya se vio, en los criterios de este órgano de justicia especializado se encuentra clara la doctrina de que los entrevistados en el contexto de una campaña electoral, sobre todo si se trata de candidatos, tienen permitido realizar declaraciones en donde se haga expresa mención de sus propuestas de campaña, lo que obviamente incluye frases o slogans, es decir, pueden existir elementos de propaganda electoral en una entrevista, lo cual es lícito, con las condiciones ya referidas, esto es, que no se trate de un acto que simule un ejercicio periodístico y pretenda estar bajo la protección de los derechos fundamentales de libertad de expresión e imprenta, cuando en realidad, su clara intención sea conculcar la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión a favor o en contra de candidatos y partidos políticos.

Como lo anterior no se advierte en el contenido o en el contexto específico en que se desarrollaron las dos entrevistas, la alegación que se analiza es infundada.

B. El partido apelante manifiesta que la única razón expuesta por el órgano electoral responsable, para justificar que los espacios denunciados son “entrevistas”, consiste en que no fueron repetitivos u objeto de una difusión sistematizada, lo que en su concepto, es contrario a los principios constitucionales contenidos en el artículo 41, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que pretende encasillar la indebida adquisición de tiempos en televisión en una modalidad de

mensaje corto publicitario, cuando la prohibición constitucional se refiere a cualquier modalidad de propaganda.

El recurrente parte de la base inexacta de que la autoridad administrativa electoral sólo consideró como elemento para calificar los espacios televisivos denunciados como “entrevistas” su no repetición o transmisión sistemática.

En efecto, la responsable, como tópicos adicionales a la falta de repetición o única transmisión (solamente fueron difundidos el dos y seis de septiembre de dos mil once) estimó que las entrevistas:

a. Fueron transmitidas en el programa “Hoy” y el noticiero “Hechos AM”, en las emisoras identificadas con las siglas XHLBT-TV, XHZMM-TV, XHSAM-TV, XHCHM-TV, XHZAM-TV, XHMOW-TV, XHAPN-TV y XHKW-TV, y XHCBM-TV y XHLCM-TV, respectivamente, con cobertura en el Estado de Michoacán, cuyo criterio editorial es presentar noticias y reportajes relativos a hechos relevantes de la vida cotidiana nacional y local, entre los que se encuentran las campañas electorales a nivel federal y en las entidades federativas.

b. Según el órgano responsable, los espacios pueden calificarse como “reportaje”, dado que fueron producto del trabajo cotidiano de una empresa cuyo perfil tiene que ver con la difusión de información relacionada con las labores cotidianas de la ahora denunciada.

SUP-RAP-546/2011

c. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa informó a la ciudadanía sobre sus actividades como consecuencia de las entrevistas e invitaciones realizadas por los conductores de las dos cadenas televisivas antes referidas.

d. En concepto del Consejo General responsable, la naturaleza de la entrevista, según los criterios emitidos por esta Sala Superior, se desvirtúa si se acredita una sistematización en la difusión de la misma, es decir, que se difunda de manera repetitiva en distintos espacios y durante un periodo prolongado de tiempo, o fuera de contexto, lo que no acontece en el caso a examen, pues la transmisión se dio en televisoras diferentes, en emisoras con cobertura estatal, por una sola ocasión.

e. De los elementos probatorios que integran el expediente del procedimiento especial sancionador, no se advierten elementos de tipo objetivo o siquiera indiciario que permitan estimar que existió un pacto o convenio previo para la difusión de las entrevistas denunciadas.

f. El órgano de dirección responsable razonó que tampoco existen probanzas para acreditar que la participación en los programas denunciados ocurrió por un espacio pagado a esos medios electrónicos o haya sido con el propósito de favorecer a la entonces candidata del Partido Acción Nacional, ya que acudió a las entrevistas en carácter de invitada.

g. Por último, la autoridad administrativa electoral federal consideró que es permitido que los medios de comunicación

difundan los acontecimientos que estimen más relevantes de los ámbitos económico, social, deportivo o político e incluso, en ese contexto, es lógico que la otrora candidata a la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, fuera entrevistada por los medios de comunicación que pidieron su participación para cuestionarle sobre las actividades que estaba realizando, pues estimar lo contrario traería como consecuencia una restricción al ejercicio periodístico en los medios masivos de comunicación y, por ende, se atentaría contra la libertad de trabajo de éstos y el derecho de la ciudadanía de acceder a la información que le permita formarse un criterio objetivo y veraz.

Según puede advertirse en la reseña anterior, es incorrecto lo aseverado por el partido político impugnante, ya que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no sólo recurrió a un argumento vinculado con la falta de repetición de las entrevistas denunciadas, sino que utilizó una mayor carga argumentativa, de muy distintos temas, para concluir que las manifestaciones de la ex-candidata se generaron en dos programas de televisión que están protegidos por una auténtica labor periodística y no se trataron de simulaciones al margen de la ley electoral.

Por consiguiente, el planteamiento del incoante, al partir de una base inexacta, debe desestimarse.

C. Por otra parte, el recurrente asegura que esta Sala Superior determinó, en las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-RAP-267/2009 y SUP-RAP-268/2009 acumulados, que la adquisición de tiempo en televisión bajo la modalidad de

SUP-RAP-546/2011

“producto integrado”, como fue la denunciada, no opera con las condiciones de repetición y sistematización, más aún cuando se trata de espacios importantes por su horario y duración de transmisión.

El planteamiento también parte de la inexactitud en el sentido de que en dichos precedentes se consideró que existía una forma de adquisición de tiempos en radio o televisión denominada “producto integrado”.

La lectura integral de las ejecutorias antes referidas permite advertir que este órgano de justicia especializado, en ningún apartado de las consideraciones de fondo, o bien, en cualquier parte de esas sentencias, estimó a la propaganda denunciada en esos casos como “producto integrado”.

Ni siquiera existe en las ejecutorias citadas por el partido político actor una definición o razonamiento acerca de los elementos específicos de lo que debe considerarse como “producto integrado”, pero lo que sí se observa es que en los escritos correspondientes de recursos de apelación, los impugnantes sí hacen referencia a esa categoría o definición.

En consecuencia, como el apelante parte de una premisa que no tiene apoyo en las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, su razonamiento acerca de que sí existe un concepto definido de “producto integrado” que no atiende a características de repetición y sistematización, es infundado.

D. Por último, en este tópico, el Partido de la Revolución Democrática asegura que el órgano electoral responsable dejó de observar la parte final de la jurisprudencia de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO**, en la que esta Sala Superior determinó que en cada caso deben examinarse las circunstancias particulares para concluir si existe un auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

La alegación es infundada, porque según la reseña expuesta en anteriores párrafos, es evidente que la autoridad responsable sí tomó en cuenta las circunstancias y el entorno específico en que fueron transmitidas las dos entrevistas denunciadas.

Básicamente, el órgano electoral federal estimó que fueron transmitidas solamente en dos días (dos y seis de septiembre de dos mil once); en dos programas de televisión distintos que fueron transmitidos en emisoras de televisión diferentes con cobertura local (“Hoy” y “Hechos AM”); la entonces candidata fue invitada a participar en ambos espacios; no hay evidencia de contratación alguna o pago por acudir a esos programas; las concesionarias de televisión están dedicadas a realizar actividades relacionadas con el periodismo y la cobertura informativa de campañas electorales en las entidades federativas y a nivel nacional; el contenido de las entrevistas permite advertir que si bien hay manifestaciones vinculadas con propaganda, ello no es ilegal, pues el contexto hace notar la

SUP-RAP-546/2011

ausencia de simulación, y por último, tampoco existen elementos probatorios que sugieran la idea de que el propósito de las entrevistas fue conculcar el principio de equidad en la contienda electoral que se desarrolló en Michoacán.

Por estas razones, el agravio formulado por el impugnante no tiene base alguna, dado que es patente el ejercicio argumentativo contenido en la resolución reclamada, para analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enmarcan el contexto en que fueron transmitidas las dos entrevistas denunciadas, de ahí que, la autoridad responsable al tomar en cuenta dichas situaciones concretas no fue omisa en observar la jurisprudencia número 29/2010 de esta Sala Superior, por ende, el planteamiento es infundado.

2.4.2 Ausencia de otros candidatos. En concepto del apelante, la circunstancia de que las concesionarias de televisión o la candidata no refieran la presencia en sus espacios de los otros candidatos registrados, genera la presunción humana de que fueron tiempos cedidos o adquiridos por el Partido Acción Nacional en la modalidad de “producto integrado”, pues fueron incluidos como parte de la programación ordinaria de cada televisora.

El partido político recurrente sostiene que en el acuerdo CG291/2011, de catorce de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral distinguió a los reportajes o entrevistas de los mensajes propagandísticos conocidos como “productos integrados”, en función de que el

auténtico ejercicio periodístico respeta el principio de equidad e implica la igualdad de oportunidades de presencia de todos los partidos y candidatos contendientes en los espacios informativos, situación que no se dio en este caso para calificar a los hechos denunciados como “entrevistas”.

El planteamiento es **infundado**.

Independientemente de lo considerado en el acuerdo CG291/2011 sobre el concepto “producto integrado”, lo cierto es que en la resolución combatida en este recurso de apelación, identificada con la clave CG360/2011, no hay estimaciones vinculadas con esa definición, consecuentemente, para no incurrir en una conculcación al principio de congruencia externa, este órgano de justicia especializado no hará pronunciamiento alguno sobre temas o conceptos que no forman parte de la litis en este medio de impugnación, sino que son materia de un distinto acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior estima que el planteamiento del actor está sostenido en una base incorrecta, ya que asegura que por la circunstancia de que las concesionarias de televisión o la otrora candidata denunciadas, no hagan mención de los demás candidatos postulados para el cargo de Gobernador de Michoacán, es válido presumir que las dos entrevistas, en realidad, se trata de tiempos en televisión cedidos o adquiridos por el Partido Acción Nacional.

SUP-RAP-546/2011

La presunción humana es un análisis que realiza el juzgador en cada caso sometido a su consideración, cuando así es necesario, a través del cual, pone en marcha un mecanismo de raciocinio por el cual se llega al conocimiento de hechos desconocidos partiendo de hechos conocidos⁶.

El hecho conocido es que las entrevistas realizadas a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa se llevaron a cabo en las circunstancias que fueron mencionadas anteriormente. De ese hecho, así como de su específico contexto, no puede llevarse a cabo una inferencia en el sentido que el apelante menciona, esto es, que se trataron de espacios televisivos cedidos o adquiridos por el Partido Acción Nacional, pues no hay una relación de causalidad entre ese hecho conocido y el desconocido, el primero no es lógico que lleve al segundo para presumir su existencia o veracidad, toda vez que para ello serían necesarios elementos probatorios de los que pudieran extraerse indicios encaminados a hacer patente la adquisición ilícita de tiempos en televisión, los cuales, como ya se dijo, en el procedimiento especial sancionador de origen no existen.

Así las cosas, la ausencia de otros candidatos registrados para el cargo de Gobernador del Estado de Michoacán no implica, ni hace presumir, por esa simple circunstancia, que las entrevistas denunciadas fueron tiempos adquiridos en televisión por el Partido Acción Nacional al margen de la ley, pues los hechos conocidos, las constancias que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionador, un ejercicio de recto

⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, ed. Trillas, México, 1984, p. 118.

raciocinio, así como la ausencia de relación de causalidad, no permiten llegar al convencimiento de que se conculcó la prohibición de contratar o adquirir tiempos en televisión fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, el motivo de inconformidad en estudio es infundado.

2.4.3 Comportamiento parcial de conductores. Hay elementos que no fueron considerados por la autoridad responsable, según el impugnante, que permiten advertir una preferencia de los conductores de los programas televisivos denunciados hacia la candidata Luis María Calderón Hinojosa:

a) La mención de que es hermana del Titular del Poder Ejecutivo Federal, y

b) La descalificación del Gobernador del Estado de Michoacán al introducir un tema de campaña como la deuda pública estatal.

La alegación anterior es **inoperante**.

Para que exista una actualización del tipo sancionador previsto en los artículos 41, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49, párrafo 3; 342, numeral 1, inciso i); 344, párrafo 1, inciso f), y 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

SUP-RAP-546/2011

no se requiere examinar la preferencia política o electoral de los dos conductores de los programas de televisión en que fueron transmitidas las entrevistas.

El contenido de los preceptos que se estiman vulnerados, en este caso, es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

[...]

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

[...]

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos
ElectORAles**

Artículo 49

[...]

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electORAles. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

[...]

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

SUP-RAP-546/2011

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

[...]

De lo anterior, se advierte que las acciones prohibidas, tanto a los partidos políticos como a precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, sea a título propio o por cuenta de terceros, consiste en que en ningún momento podrán contratar o adquirir, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

En el artículo 350 del código comicial federal se prohíbe expresamente a concesionarios o permisionarios de radio y televisión la **difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita**, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Al enunciar las acciones no permitidas: contratar o adquirir, tanto la disposición constitucional, como el artículo 49, numeral 3, del código comicial federal, utilizan la conjunción “o”, lo cual esta Sala Superior ha considerado en diversas ejecutorias (SUP-RAP-234/2009 y acumulados, SUP-RAP-22/2010 y SUP-RAP-111/2011) que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

Por tanto, las conductas prohibidas por los preceptos en examen, respecto de los partidos políticos, así como de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular son:

- Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas,

- Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.

Asimismo, en la transcrita disposición constitucional se otorga la facultad al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos. Por tanto, la connotación de la acción "adquirir" es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por dicho Instituto Federal.

De igual forma, el objeto de la prohibición bajo estudio, consiste en los "tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión".

La facultad de administrar los tiempos de radio y televisión que corresponden al Estado, a fin de ponerlos a disposición de los partidos políticos y autoridades electorales, está relacionada con la diversa atribución del Instituto Federal Electoral para conocer de las denuncias que se presenten en contra de partidos políticos, órganos de gobierno, poderes federales y estatales, por mencionar algunos, cuando su conducta infrinja las prohibiciones constitucionales y legales establecidas en materia de propaganda electoral, gubernamental e institucional.

SUP-RAP-546/2011

De lo anterior, puede decirse que, si bien, las prohibiciones previstas en la normatividad electoral no comprenden los tiempos de radio y televisión que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, ni por ende, es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones que se realizan en radio o televisión, lo cierto es que dicha conducta puede llevarse a cabo siempre y cuando no contravenga o no transgreda algún precepto constitucional y/o legal, en el caso concreto, en materia política-electoral.

En forma armónica, en la legislación secundaria (artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) se prescribe que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se reúne con las organizaciones que agrupan a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros, respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos.

Es indiscutible que la disposición legal está referida a los noticieros y a otros géneros periodísticos, que se transmitan en radio y televisión, tales como el diverso de noticias, opinión y denuncia ciudadana; sin embargo, ello no es obstáculo para advertir que el carácter indicativo u orientador de los lineamientos está originado en los alcances jurídicos de las libertades de expresión y el derecho de la información, sobre todo en el carácter independiente de los comunicadores.

SUP-RAP-546/2011

Es por ello que la atribución de mérito conferida al Consejo General para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, a través de la vía de los procedimientos administrativo sancionadores ordinarios o especiales, no puede desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral.

Dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que la atribución del Consejo General para vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión, así como las campañas electorales y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

Tal atribución del Consejo General debe identificarse como un instrumento de control prudente, responsable y casuístico, y no como un mecanismo que, de manera exacerbada, limite

SUP-RAP-546/2011

injustificadamente la acción comunicativa de los diversos actores políticos y sociales, por lo que sólo debe actualizarse cuando real y evidentemente, en una forma grave, se trastoquen los límites predeterminados en la Constitución Federal y en la legislación electoral, inclusive, cuando constituyan y así se demuestre que a partir de lo que debe ser un ejercicio legítimo de un derecho fundamental, auténticamente, se está en presencia de actos de simulación o auténticos fraudes a la Constitución General de la República y la ley que subviertan los principios y valores que ahí se reconocen como propios de un régimen democrático y constitucional.

En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, sino que, mediante un acuerdo previo ya sea expreso o tácito e implícito, escrito o verbal, se aprovecha el formato de los programas televisivos para otorgar simuladamente a un precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen, precampaña o campaña electoral dentro de un proceso comicial, afectándose con ello la prohibición expresa que deriva del contenido de los artículos 41, base III, apartado A, párrafo segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, ya

sea que su difusión por concesionarios o permisionarios sea de forma pagada o gratuita.

Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6o. y 7o., sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Lo anterior, no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa, que sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un precandidato, candidato o partido político, con independencia

SUP-RAP-546/2011

de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del código comicial federal.

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando, en ejercicio de una actividad periodística, se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, relacionados con partidos políticos, precandidatos o candidatos, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del tema del mismo, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, los precandidatos, candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas, cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

SUP-RAP-546/2011

Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de esa labor periodística de información, se atiendan a ciertas limitaciones tendentes a evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometan fraudes a la ley electoral o simulaciones, consistentes en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en los programas de radio y televisión.

En el caso concreto, esta Sala Superior considera que la transmisión en dos diferentes canales de televisión con cobertura en el Estado de Michoacán, de sendas entrevistas a una de las contendientes al Gobierno de esa entidad federativa, en las cuales hizo referencia a algunas de sus propuestas electorales en el caso de llegar a ser electa, no constituyeron una adquisición indebida de tiempo en televisión, por lo que no se infringieron los artículos 41, fracciones III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49, numerales 3 y 5; 342, numeral 1, inciso i); 344, inciso f), y 350, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, pues del caudal probatorio que obra en el expediente, del contenido de las entrevistas denunciadas y de su contexto de transmisión, se advierte que en ambos programas televisivos se llevó a cabo un auténtico ejercicio de libre expresión, comunicación de ideas y de labor periodística, ya que no hay datos o elementos que permitan inferir la simulación de una modalidad de comunicación con los

SUP-RAP-546/2011

ciudadanos que, en realidad, tenga como objetivo el posicionamiento indebido de una candidata a un puesto de elección popular, en detrimento del principio de equidad en el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión.

Los hechos denunciados no son aptos para estimar que las personas sujetas al procedimiento administrativo sancionador concertaron la adquisición ilegal de tiempos en los programas de televisión “Hoy” y “Hechos AM”, sin que sea necesario llevar a cabo, como lo refiere el apelante, un examen de las preferencias políticas o electorales de los conductores de esos programas, o bien, una inferencia de si sus preguntas están encaminadas a hacer evidente ante la audiencia que los vio dichas preferencias, pues, se insiste, tales elementos no forman parte del tipo sancionador concreto que se dijo vulnerado.

La contratación o adquisición de tiempos en televisión al margen de las leyes electorales no está sujeta a un análisis de las opciones políticas que prefieren los conductores de programas en que se difunden entrevistas, reportajes, debates o denuncias, lo cual incluso puede llegar a ser parte de su fuero interno, sino que es necesario analizar todo el contexto y contenido de esos programas para llegar a conclusiones objetivas y racionales acerca de actos simulados en fraude a la ley, es decir, serán los datos objetivos y no las preferencias subjetivas las que generen convicción en las autoridades electorales acerca de la posible acreditación de un ilícito administrativo electoral como el que fue analizado en este caso.

SUP-RAP-546/2011

En términos de lo anterior, es claro que el contenido y contexto de transmisión o difusión de las dos entrevistas denunciadas no hace evidente la demostración de un acto de simulación para conculcar la normativa electoral, o sea, la adquisición ilegal de tiempos por parte del Partido Acción Nacional o Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por ende, ante esa falta de elementos objetivos, las preferencias electorales o políticas de los dos conductores de televisión no son tópicos a estimar, en este caso, para tener por actualizada la infracción a lo dispuesto en las normas constitucionales y legales antes transcritas.

Por tanto, el motivo de disenso debe calificarse como inoperante, ya que no conduce a una situación jurídica analizar cuáles son las preferencias políticas o electorales de los dos conductores de las entrevistas, si de los medios probatorios (datos objetivos) no se obtiene una conclusión distinta a la fue expuesta por la autoridad administrativa electoral.

En tales condiciones, al haberse estimado infundados e inoperantes los agravios formulados por el partido político recurrente, lo procedente conforme a derecho es confirmar el fallo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

SUP-RAP-546/2011

ÚNICO. Se confirma la resolución **CG360/2011** emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cinco de noviembre de dos mil once.

Notifíquese, personalmente al recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados, en conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29, numeral 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-RAP-546/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO